

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO: 27-001-33-33-003-2021-00036-00
DEMANDANTE: Oscar David Alvear Becerra
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del artículo 182 A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho procede en los siguientes términos:

LITIS CONSORCIO NECESARIO

AI. 1078

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, por lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma; así como también la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Lo anterior, en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a los demandantes mediante Resoluciones N° DESAJMER 19-8647 del 26 de septiembre de 2019 y el acto ficto o presunto, como consecuencia del silencio que guardó la entidad frente al recurso interpuesto por la parte actora contra el acto primigenio.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, ello implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente constitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, entidad vinculada por pasiva en estos procesos, está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los

intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN EL LITIGIO

AI. 1079

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 del 2013?
2. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

3. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?
4. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

AI. 1080

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en las páginas

19 A 57 del archivo 01 del expediente electrónico. No hizo solicitud especial de pruebas.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: No solicitó ni aportó pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 1081

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 1082

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

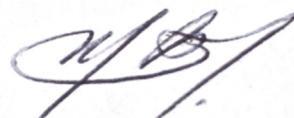
SEXTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: A la abogada **MARIA CAMILA JARAMILLO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.667.003, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 341.188 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

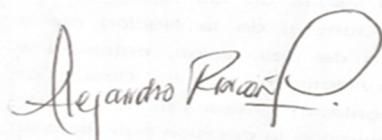


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 044 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I.1083

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 27-001-33-33-002-2021-00055-00

DEMANDANTE: Beatriz Elena Echeverry Roa y Otro

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Se incorpora al presente expediente, la prueba de oficio allegada por la parte demandada visible en los archivos 09 y 10 del expediente digital y se corre traslado de la misma, por el término de tres (3) días hábiles, para que, si así lo consideran, se pronuncien al respecto.

TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 1084

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 044 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 27001-33-33-003-2016-00423-00.
DEMANDANTE: Kenny Marley Mena Mosquera
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A.I. 1087

ASUNTO

Estando el proceso a despacho para avocar conocimiento del asunto, advierte esta célula judicial que es menester pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **KENNY MARLEY MENA MOSQUERA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CONSIDERACIONES

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Por su parte, el Acuerdo PCSJS22-11918 del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, en su artículo 3, parágrafo 1º, estableció claramente la competencia así:

“PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo, conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. (...) /Negrillas del Despacho/

En ese orden de ideas, se tiene que las pretensiones de la demanda no son competencia de este Despacho conforme al mencionado acuerdo.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia y se ordenará enviar el expediente al Juzgado de origen para que siga con el trámite procedente, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **KENNY MARLEY MENA MOSQUERA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Quibdó, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites correspondientes.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

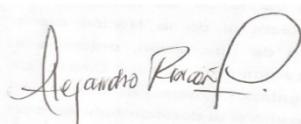


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 044 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 27001-33-33-003-2017-00312-00.
DEMANDANTE: Yesid Francisco Perea Mosquera
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A.I. 1088

ASUNTO

Estando el proceso a despacho para avocar conocimiento del asunto, advierte esta célula judicial que es menester pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **YESID FRANCISCO PEREA MOSQUERA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CONSIDERACIONES

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Por su parte, el Acuerdo PCSJS22-11918 del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, en su artículo 3, parágrafo 1º, estableció claramente la competencia así:

“PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo, conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. (...) /Negrillas del Despacho/

En ese orden de ideas, se tiene que las pretensiones de la demanda no son competencia de este Despacho conforme al mencionado acuerdo.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia y se ordenará enviar el expediente al Juzgado de origen para que siga con el trámite procedente, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **YESID FRANCISCO PEREA MOSQUERA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Quibdó, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites correspondientes.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

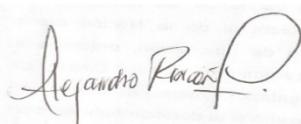


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 044 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.
RADICADO:	27-001-33-33-001-2018-00487-00
DEMANDANTE:	Javier Mauricio Paz Hinestroza
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá trámite para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el canon recién trasunto y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182 A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho procede en los siguientes términos:

FIJACIÓN EL LITIGIO

AI. 1050

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 del 2013?

2. ¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

3. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?
4. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

AI. 1051

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en las páginas 67 a 237 del archivo 01 del expediente electrónico.

La solicitud de pruebas que realiza la parte actora, será abordada en la prueba de oficio.

- II. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas

- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

- IV. **PRUEBA DE OFICIO:** Al tenor del artículo 213 del CPACA y en concordancia con el canon 211 *Ídem*, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si el señor **JAVIER MAURICIO PAZ HINESTROZA** identificado con la C.C No. **1.087.996.221** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargo y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargo;

- ✓ Así mismo, se sirva indicar la bonificación judicial percibida por el demandante, en los tiempos allí certificados;
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 1052

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: **FIJAR** el litigio en los términos dispuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **INCORPORAR** los medios de prueba que fueron aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **DECRETAR DE OFICIO** la siguiente **PRUEBA DOCUMENTAL**:

SE ORDENA a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso, certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si el señor **JAVIER MAURICIO PAZ HINESTROZA** identificado con la C.C No. **1.087.996.221** ha sido empleado de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargo y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculado con la entidad, especificar en qué cargo;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar la bonificación judicial percibida por el demandante, en los tiempos allí certificados;

- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

La prueba documental aquí decretada deberá ser aportada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto. Se advierte a la entidad demandada que al aportar la referida prueba comuníque a la parte demandante, lo anterior, de conformidad con el precepto 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

SÉPTIMO: Se RECONOCE personería a la togada **DANNY CARMELA VALENCIA RIVAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.601.253 y tarjeta profesional No. 115.267 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 DÍGITOS) Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

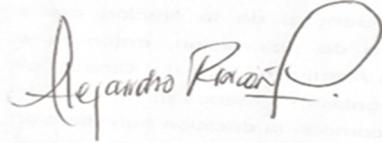


**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 044 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DEMANIZALES

Manizales, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 27001-33-33-003-2016-00001-00.
DEMANDANTE: José María Mosquera García y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A.I. 1086

ASUNTO

Estando el proceso a despacho para avocar conocimiento del asunto, advierte esta célula judicial que es menester pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por **JOSÉ MARÍA MOSQUERA GARCÍA Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CONSIDERACIONES

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Por su parte, el Acuerdo PCSJS22-11918 del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, en su artículo 3, parágrafo 1º, estableció claramente la competencia así:

“PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo, conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. (...) /Negrillas del Despacho/

En ese orden de ideas, se tiene que las pretensiones de la demanda no son competencia de este Despacho conforme al mencionado acuerdo.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia y se ordenará enviar el expediente al Juzgado de origen para que siga con el trámite procedente, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por **JOSÉ MARÍA MOSQUERA GARCÍA Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Quibdó, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites correspondientes.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

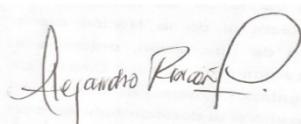


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 044 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO: 27-001-33-33-005-2022-00196-00
DEMANDANTE: Claudia Inés Córdoba Ibarguen y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del artículo 182 A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho procede en los siguientes términos:

LITIS CONSORCIO NECESARIO

AI. 1091

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, por lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma; así como también la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Lo anterior, en atención a que la Ley 4^a de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e

interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a los demandantes mediante Resoluciones Nos. DESAJMER21-10562, 10566, 10569, 10570, 10571, 10572, 10573, 10574, 10575, 10943 del 16 de julio de 2021 y 10944, 10947 y 1948 del 20 de agosto del 2021, así como, la Resolución RH 5647 del 11 de noviembre de 2021 mediante la cual se resolvió de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra los actos primigenios

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, ello implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, entidad vinculada por pasiva en estos procesos, está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su

empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

FIJACIÓN EL LITIGIO

AI. 1092

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 del 2013?
2. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

3. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?
4. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

DECRETO DE PRUEBAS

AI. 1097

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en las páginas

16 A 103 del archivo 01 y 02 del expediente electrónico. No hizo solicitud especial de pruebas.

- II. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** La entidad vinculada por pasiva aportó los antecedentes administrativos visible en las paginas 15 a 57 del archivo 12 del expediente digital. No hizo solicitud especial de pruebas.
- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
- IV. **PRUEBA DE OFICIO:** Al tenor del artículo 213 del CPACA y en concordancia con el canon 211 *Ídem*, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:
- ✓ Si las personas que se relacionan a continuación: **CLAUDIA INES CÓRDOBA IBARGUEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 54.255.657, **MARGARITA GALINDO VENTÉ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.708.708, **IRIS DEL CARMEN GOMEZ GAMBOA** identificada con cédula de ciudadanía No.54.254.095, **ALEX EMIR MORENO PALOMEQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.938, **YILMAR LEYBER SERNA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.803.652, **ANDRES FELIPE CAICEDO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.045.495.471, **DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.077.425.146, **SUSANA MARQUEZ CAÑAVERAL** identificada con cédula de ciudadanía No.1.128.406.981, **HAROLD PALACIOS GUARDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.420.185, **ADRIANA ARANGO BLANQUICETH** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.435.872, **MAYRA YINETH PALOMEQUE CÓRDOBA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.077.433.003, **ARISMENDI PALACIOS PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.131.185.329, **YULAYDY PALACIOS QUINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.440.123, percibieron la bonificación judicial en los tiempos certificados con la constatación de la demanda, así mismo, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 1098

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECRETAR DE OFICIO la siguiente PRUEBA DOCUMENTAL

SE ORDENA a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

Si las personas que se relacionan a continuación: **CLAUDIA INES CÓRDOBA IBARGUEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 54.255.657, **MARGARITA GALINDO VENTÉ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.708.708, **IRIS DEL CARMEN GOMEZ GAMBOA** identificada con cédula de ciudadanía No.54.254.095, **ALEX EMIR MORENO PALOMEQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.938, **YILMAR LEYBER SERNA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.803.652, **ANDRES FELIPE CAICEDO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.045.495.471, **DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.077.425.146, **SUSANA MARQUEZ CAÑAVERAL** identificada con cédula de ciudadanía No.1.128.406.981, **HAROLD PALACIOS GUARDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.420.185, **ADRIANA ARANGO BLANQUICETH** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.435.872, **MAYRA YINETH PALOMEQUE CÓRDOBA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.077.433.003, **ARISMENDI PALACIOS PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.131.185.329, **YULAYDY PALACIOS QUINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.440.123, percibieron la bonificación judicial en los tiempos certificados con la constatación de la demanda, así mismo, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

La prueba documental aquí decretada deberá ser aportada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto. Se advierte a la entidad demandada que al aportar la referida prueba comunique a la parte

demandante, lo anterior, de conformidad con el precepto 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: A la abogada **MARIA CAMILA JARAMILLO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.667.003, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 341.188 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

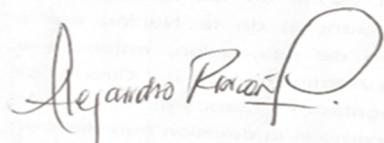


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 044 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I.1089

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 27-001-33-33-004-2021-00049-00

DEMANDANTE: Dunnia Madyuri Zapata Machado

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
Administración Judicial

Se incorpora al presente expediente, la prueba de oficio allegada por la parte demandada visible en los archivos 22 y 23 del expediente digital y se corre traslado de la misma, por el término de tres (3) días hábiles, para que, si así lo consideran, se pronuncien al respecto.

TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 1090

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 044 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

RADICADO: 27-001-33-33-005-2021-00154-00

DEMANDANTE: Indira Del Carmen Mercado Chala

DEMANDADO: Nación –Fiscalía General de la Nación

A.I. 1037

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **ENTIDAD DEMANDADA** contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Chocó.

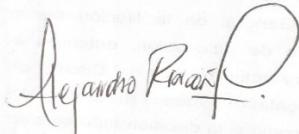
NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 045 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc